



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00303-00
Demandante	Kelly Yohana Patiño García y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Providencia	Resuelve excepciones previas

## 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de la demanda y traslado de las excepciones, las cuales fueron propuestas así:

Parte	Excepción
Instituto Nacional Penitencio y Carcelario - INPEC	- Falta de legitimación en la causa por pasiva - Falta de legitimación en la causa por activa

## 2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas de la siguiente forma:

### 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

INPEC	Demandante
Sostiene este demandado, que no está legitimado en la causa por pasiva, dado que no es, el encargado de prestar los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios, toda vez que para la época de la prestación de dicho servicio le correspondía esencialmente a CAPRECOM.  Lo anterior en cumplimiento al Decreto 1141 de 1 de abril de 2009, lo el cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema de Seguridad Social en Salud, y mediante contrato de aseguramiento No- 1172 de 2009, fue celebrado contrato entre el INPEC y CAPRECOM.  De otra parte, indica que le prestó al interno la atención médica requerida, aunque después falleciera, tanto en el establecimiento penitenciario como en la entidad externa.	Respecto a esta excepción la parte demandantes se abstuvo de pronunciarse.

Estudiada la excepción formulada por la referida parte demandada, estima el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues se concluye que no cumple con los requisitos necesarios para su configuración, ya que se fundamentan en alegaciones de defensa de la demandada, que no impiden el conocimiento de fondo de la controversia, sino que son materia de evaluación a partir del material probatorio allegado al proceso.

En consecuencia, se tiene que en el presente caso, se hace necesario analizar la conducta de este accionado dentro de los hechos que se considera estructuran responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual, el alcance de esta responsabilidad corresponde a un aspecto propio del fondo del asunto y será resuelto en la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta excepción se tendrá por no probada.



## 2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

INPEC	Demandante
Indica este demandado, que calidad con la que actúa la señora KELLY YOJANA PATIÑO GARCÍA, esto es, compañera permanente del señor DIEGO ARMANDO GALICIA RENDON (Q.E.P.D.), no se encuentra debidamente acreditada en los términos señalados en la Ley 979 de 2005.	Respecto a esta excepción la parte demandantes se abstuvo de pronunciarse.

Tratándose del medio de control de reparación directa, esta se inicia por el simple hecho de considerarse perjudicado y por tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en materia de lo contencioso administrativo debe probarse.

Pues, es así que al inicio del Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que en la acción de reparación directa podrá demandar la persona interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta excepción es objeto de prueba, por tanto no puede tenerse como de las susceptibles de ser resueltas en esta audiencia, pues ello viene a ser de fondo.

En consecuencia, se tendrá como excepción de fondo, y será resuelta en la sentencia.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INSTUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el INSTUTUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 24 del CUATRO (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d64c4df8e9e616115e1fb16f2f1501f4d3e648e39757b864005fdd4601dfb55**

Documento generado en 10/09/2020 04:35:42 p.m.